

Radicación Interna: T-2023-00234

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00234-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00234](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta el señor Grandfield Henry Vega contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla el proceso de pertenencia identificado con el radicado 080014053003-2017-01154-00, promovido por Miriam León Malkun, contra Grandfield Henry Vega. El 6 de octubre de 2020, se dictó sentencia negando las pretensiones, decisión que fue apelada por la demandante.
2. El recurso de apelación correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitido en proveído del 21 de junio de 2021. Y en auto del 22 de febrero de 2022, se corrió traslado del escrito de sustentación, y una vez vencido este, se pasó el expediente al despacho para proferir sentencia escrita.
3. En memoriales de marzo 25, julio 8, agosto 3 y agosto 19 de 2022, y marzo 6 de 2023, se solicitó que se dictara sentencia de segunda instancia. A la fecha no se ha dado trámite a los memoriales de impulso, y no se ha dictado sentencia de segunda instancia.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Grandfield Henry Vega, que se ordene al Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla proferir la sentencia de segunda instancia en el término prudencial que establece el C.G.P.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 4 de mayo de 2023 fue admitida, y se vinculó a Miriam León Malkun y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

El 8 de mayo de 2023, rindió informe la Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, quien informó que el proceso radicado 08001405300320170115400, fue remitido al Juzgado

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00234

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00234-00

Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, el día 9 de junio de 2021, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

El 10 de mayo de 2023, rindió informe el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso radicado 08001405300320170115401, señaló una serie de problemas estructurales de la Administración de Justicia y de talento humano que está padeciendo el despacho judicial, e informó que proferirá sentencia a más tardar el 19 de mayo de 2023.

En auto del 16 de mayo de 2023, se vinculó a Lidys Esther Figueroa Fernández; curadora ad litem de las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia.

El 17 de mayo de 2023, la Secretaría del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla informó que se profirió auto del 16 de mayo de 2023, en el que se declaró una nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto se presenta una mora judicial injustificada.

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Grandfield Henry Vega, que se ordene al Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla proferir la sentencia de segunda instancia en el término prudencial que establece el C.G.P.

De la inspección judicial realizada al proceso de pertenencia identificado con el código único de radicación 080014053003-2017-01154-01, y radicado interno S.I. 155-2020 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Miriam León Malkun, contra Grandfield Henry Vega y personas indeterminadas, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 21 de junio de 2021, auto que admitió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, el día 6 de octubre de 2020.
- 22 de febrero de 2022, auto que corrió traslado por 5 días del escrito de sustentación de recurso de apelación. Y vencido el anterior término, se ordenó pasar el expediente al despacho para proferir sentencia escrita.
- 24 de marzo, 8 de julio, 3 y 19 de agosto de 2022, y 6 de marzo de 2023, memoriales presentados por la parte demandada en que solicitó que se dictara sentencia de segunda instancia.
- 14 de septiembre de 2022, memorial presentado por la parte demandante en que solicitó que se dictara sentencia de segunda instancia.
- 10 de mayo de 2023, correo electrónico emitido por la Secretaría del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dirigido a los apoderados de las partes intervinientes, en el que informa que “*el trámite del recurso de apelación de sentencia de la referencia, se encuentra al Despacho para su resolución, la cual se notificará por estado a más tardar el día 19 de mayo de esta anualidad*”.

- 16 de mayo de 2023, auto que resolvió; “1. Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto de fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual se realizó el nombramiento de curador ad-litem de las personas indeterminadas, visible a folios 29 y 57 del cuaderno de primera instancia y del 01 al 22 del cuaderno de segunda instancia, exceptuándose de la anulación el material probatorio que fue controvertido en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. 2. Ordenar que, en consecuencia, se rehaga la actuación anulada, procediendo de nuevo al emplazamiento de todas las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes al proceso, en virtud de lo consignado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso”.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia del 16 de mayo de 2023, superó su omisión pronunciándose con respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandante, declarando la nulidad de las actuaciones citadas.

Sí bien este pronunciamiento no era el perseguido por el accionante/demandado, sí resuelve el recurso de alzada, impidiendo así, que en estos momentos el Ad quem pueda proferir una sentencia de segunda instancia.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, el demandado/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota1].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

¹ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Radicación Interna: T-2023-00234

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00234-00

cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota2].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Grandfield Henry Vega, contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por Hecho Superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

² Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad94222fbc45d53ab70efd761cc9679198a3fa1cefbceb129ef895391457d49**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>